

MEMORIA DE PROCEDIMIENTO
DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y
EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

I.- DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA

II.- TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY

III.- DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL TRAS EL ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES CON EXPLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS Y JUSTIFICACIÓN DE LAS ALEGACIONES RECHAZADAS

IV.- INCIDENCIA NORMATIVA

Este documento es una representación del original disponible a través del **localizador** y la **sede electrónica** indicados al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizkoaren irudikapen bat da, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** eta **egoitza elektronikokoaren** bidez eskuragarri dagoena.



I.- DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA

1.- REGULACIÓN NORMATIVA

Los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento (en adelante, SPEIS), así como las especificidades del régimen estatutario de sus miembros se regulan en el capítulo V del texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias (en adelante, TRLGE), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril (BOPV, nº 84, de 5 de mayo). En dicho texto refundido se integraron en un único texto los preceptos de la Ley 1/1996, de 3 de abril, de Gestión de Emergencias, y sus posteriores modificaciones.

En la sección primera del texto refundido, disposiciones generales (artículos 44 a 51), del citado capítulo, se regulan las funciones de los SPEIS, sean propias de estos servicios, sean de inspección de la normativa contra incendios, así como, de acuerdo con las previsiones de los planes de protección civil y las tácticas operativas, de participación y colaboración junto con otros en tareas de protección civil y de seguridad pública.

Contempla la obligatoriedad de la existencia de servicios en los municipios que resulten obligados de conformidad con la legislación de régimen local, que podrán prestarlo por sí mismos o asociados, y la garantía subsidiaria de prestación del servicio en todo el territorio por las Diputaciones Forales, a las cuales se les atribuye la zonificación de las áreas geográficas a atender desde un servicio o parque, la capacidad para dispensar del servicio a los municipios obligados, y la posibilidad de convenir, con los municipios que dispongan de servicios propios, la encomienda de la gestión de las actividades materiales propias de los servicios forales en una demarcación o área concreta, cuando resulte más conveniente para la optimización de la eficacia del servicio.

El texto refundido prevé, a su vez, que las administraciones titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, podrán convenir con empresas que cuenten con bomberos y/o grupos de autoprotección los mecanismos de colaboración mutua.

La normativa vigente establece la posibilidad de que en los parques coexistan bomberos y bomberas profesionales y voluntarias; la consideración de agentes de la autoridad de los miembros de los SPEIS cuando estén de servicio o incluso cuando, estando libres del mismo, intervengan en cualquier tipo de siniestro, siempre que acrediten previamente su condición; y los principios básicos de actuación de estos servicios, en un triple nivel de relaciones: con los ciudadanos, con otras administraciones y las propias internas del servicio.

De otro lado, la sección segunda (arts. 52 a 60) del citado capítulo V del TRLGE, determina que el régimen estatutario del personal de los SPEIS será el previsto para el resto del personal de las administraciones públicas vascas a las que pertenezcan en todo lo no previsto expresamente en la presente ley y las normas que la desarrollen.

Estructura los SPEIS en las subescalas y categorías siguientes:

- a) Subescala técnica, que comprende las categorías de inspector o inspectora y subinspector o subinspectora.
- b) Subescala operativa, que comprende las categorías de oficial, suboficial, sargento, cabo y bombero.

Corresponden a estas subescalas y categorías los siguientes grupos de clasificación:

- a) A las categorías de inspector o inspectora y oficial, el grupo A.
- b) A la categoría de subinspector o subinspectora, el grupo B.
- c) A las categorías de suboficial y sargento o sargenta, el grupo C.
- d) A las categorías de cabo y bombero o bombera, el grupo D.

Asimismo, podrá contratarse personal laboral para integrar unidades de apoyo o servicio técnico o para la ejecución de campañas de temporada.

Regula el ingreso en los SPEIS, estableciendo las especialidades de las distintas categorías, y los requisitos para concurrir por el turno de promoción interna, si bien habilita al Gobierno Vasco para regular las especificidades del régimen de ingreso que deban resultar comunes, y para colaborar en la formación y perfeccionamiento del personal o procurar la normalización y homologación de equipos y materiales.

Finalmente, completa las especificidades del régimen estatutario del personal al servicio de los SPEIS, regulando la situación de segunda actividad y las singularidades de su régimen disciplinario, clasificando las faltas de muy graves, graves y leves.

2.- Antecedentes

ESTUDIO PRELIMINAR DE SITUACIÓN LLEVADO A CABO EN 2005

En el año 2005 se elaboró, por encargo del entonces Departamento de Interior, un estudio, titulado "Estudio de la situación actual de la formación de los servicios de extinción de incendios y salvamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco", en el que, además de la formación, se abordaba la situación de los SPEIS en su conjunto, y se llegaba, entre otras, a las siguientes conclusiones, recogidas de un modo muy sucinto, y que pasamos a exponer:

- Falta de definición clara de la naturaleza y funciones de los servicios de bomberos y los parámetros para determinar su estructura y dotación humana y material.
- Al margen de las funciones principales, existen diferencias entre las actividades realizadas por los distintos servicios.
- Se constata la disparidad organizativa existente en los servicios y, si bien no se considera relevante desde el punto de vista operativo, se considera que procurar cierta homogeneización facilitaría la colaboración entre servicios.
- Respecto a la heterogeneidad de los equipamientos, se plantea la conveniencia de abordar estudios técnicos sobre sus características más adecuadas.
- Existe igualmente gran heterogeneidad en el despliegue operativo frente a un incidente.
- Dentro de una misma categoría profesional existen diversidad de perfiles competenciales en cada servicio. Para homogeneizar los criterios de selección es conveniente fijar unos criterios de categoría profesional en función de los perfiles competenciales.
- En lo que atañe al ingreso en los SPEIS, considera que el perfil de conocimientos/habilidades buscado debe ser parecido en todos los servicios y tratar de establecer un patrón común de proceso selectivo que asegure la adecuación de los aspirantes a este perfil perseguido.

- Deberían definirse las necesidades de formación de las diferentes categorías profesionales, el tiempo de formación y contenidos. Para ello se plantean diversas alternativas, tanto una escuela o academia de formación de bomberos común, como titulaciones de formación profesional.
- La heterogeneidad de la formación de nuevo ingreso actual plantea problemas en la movilidad del personal funcionario, debido a la ausencia de “homologación” formativa, que acaba con la duplicidad de la formación y consumo innecesario de recursos.
- La formación en la promoción interna conlleva un consumo de recursos importante.
- La formación en prácticas debería estandarizarse mediante programas y módulos documentados.

Asimismo, a lo largo del informe se alude en diversas ocasiones, indirectamente, a la falta de desarrollo por las instituciones comunes de las atribuciones que les confería el artículo 30 de la hoy derogada Ley 1/1996, de 3 de abril, de Gestión de Emergencias de Euskadi, actual artículo 46 del TRLGE.

A lo expuesto, cabe añadir que la regulación vigente establece dos subescalas distintas, la técnica y la operativa, que desdobra la línea jerárquica en los SPEIS, lo cual, en ocasiones, ha suscitado problemas en la cadena de mando del servicio.

Por otra parte, no existe una regulación legal de la figura de los bomberos a tiempo parcial, prevista en el modelo alavés, ni regulación de la figura de los bomberos de empresa, pese a que diversas empresas disponen de este servicio.

Finalmente, el Parlamento Vasco aprobó en su momento una Proposición no de ley instando el pase al grupo C1 de la categoría de bomberos y bomberas.

Todo ello pone de manifiesto la necesidad de establecer un marco legal específico para los SPEIS que aborde la configuración básica de tales servicios y el régimen aplicable al personal que presta los mismos, pero elaborado de un modo consensuado con las administraciones vascas que disponen de servicios de esta naturaleza.

De este modo, los SPEIS pasarían a estar regulados en una ley propia, y no parcialmente en una norma generalista como la Ley de gestión de emergencias (actual TRLGE), que aborda cuestiones más relacionadas con la planificación y operatividad en emergencias que la ordenación de recursos concretos llamados a intervenir en las mismas. De hecho, en la citada ley sólo se regula lo referente a los SPEIS, mientras que el resto de servicios, como los sanitarios, policiales etc., cuentan con su propia normativa.

GRUPO DE TRABAJO DEL GOBIERNO VASCO CON LAS ADMINISTRACIONES, FORALES Y LOCALES, TITULARES DE LOS SPEIS

Para afrontar el reto regulatorio se conformó un grupo de trabajo con los titulares de los SPEIS (Diputaciones Forales y Ayuntamientos de las tres capitales vascas), para evaluar, de un modo consensuado, la oportunidad de una regulación común y determinar el contenido de la reforma legal, llegándose a las siguientes conclusiones:

- El objeto de la futura ley debe comprender los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas vascas y su personal; los bomberos voluntarios y los servicios de bomberos de empresas.
- La regulación debe tener por finalidad diseñar unos criterios mínimos comunes que definan la garantía del servicio a la ciudadanía en todo el territorio de la CAPV.
- Deben definirse las funciones y cometidos de los SPEIS atendiendo a lo que es singular en estos servicios, pero también al resto de actuaciones que desempeñan como expertos en emergencias junto con otros servicios. En concreto, se debe incidir en las actividades de prevención, así como dotar de seguridad jurídica a las intervenciones que realicen, y reconocer el carácter de agente de la autoridad al personal funcionario de los SPEIS cuando actúen en siniestros, incluso si lo hacen fuera de su horario laboral.
- Las Administraciones obligadas a disponer de SPEIS se contemplan en la legislación básica reguladora del régimen local. Los Territorios Históricos asumen la garantía de la prestación territorial homogénea del servicio, para ello fijan las áreas geográficas, mantienen los servicios forales, y pueden dispensar a los ayuntamientos obligados y acordar con otros servicios la cobertura de determinadas áreas. Sin perjuicio de la autonomía institucional, se considera oportuno crear una comisión interinstitucional para homogeneizar los medios técnicos y recursos necesarios de los servicios; así como los métodos y protocolos de actuación de los servicios y las condiciones de prestación.
- Los SPEIS se han de estructurar en una única línea jerárquica y de mando, agrupada en diversas categorías profesionales. Asimismo, debe contemplarse la figura del bombero a tiempo parcial y bombero voluntario, pero no la existencia de parques mixtos de profesionales y voluntarios, pues la experiencia no ha sido positiva.
- La ley debe regular las especificidades del régimen jurídico de los bomberos y remitirse supletoriamente a lo dispuesto en la normativa aplicable al resto de los empleados públicos.
- La organización de la formación de ingreso y ascenso la debe diseñar y realizar la Academia Vasca de Policía y Emergencias, pudiendo delegar en los titulares de los SPEIS.
- Debe regularse la situación administrativa de segunda actividad en términos similares a la actualmente existente, pero incorporando la posibilidad de pasar temporalmente a dicha situación por razón de embarazo.
- Respecto al régimen disciplinario, debe comprender ciertas tipificaciones de faltas atendiendo a la relevancia y singularidad del servicio, así como al carácter jerárquico del mismo.
- Se debe abordar la acreditación de la formación de los bomberos voluntarios y de empresa.

ANTECEDENTE INMEDIATO: EL PROYECTO DE LEY APROBADO EL 27 DE JULIO DE 2015

El antecedente inmediato de esta iniciativa lo constituye el anteproyecto de ley de los SPEIS, que fue aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 27 de julio de 2015 (punto 37 del orden del día), cuyo contenido regulatorio afrontaba todos aquellos aspectos mencionados en las conclusiones del grupo de trabajo.

Su objeto era la ordenación de la actividad de prevención y extinción de incendios y salvamento en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la regulación de los servicios de tal naturaleza de las administraciones públicas vascas y las singularidades del régimen estatutario de su personal, y su ámbito de aplicación comprendía: a) Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas vascas y su personal; b) Los bomberos y bomberas voluntarios (en el anteproyecto actual se propone su supresión) y c) Los servicios de bomberos y bomberas de empresa que operen en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Su finalidad era garantizar la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento en todo el territorio de la Comunidad autónoma de Euskadi, en los términos definidos por la ley, y prever los mecanismos que posibiliten la actuación conjunta y coordinada de tales servicios entre sí y con otros servicios de emergencias. Todo ello, sin perjuicio del respeto a la autonomía de las distintas administraciones competentes en la materia.

Otros objetivos perseguidos por el anteproyecto eran los siguientes:

- Definir con mayor precisión la naturaleza y funciones encomendadas a los servicios de bomberos y bomberas, adecuándose a las que realmente prestan.
- Asegurar la garantía de la extensión de la cobertura, y unos niveles mínimos de prestación integral y adecuada de dichos servicios de manera racional en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, permitiéndose fórmulas alternativas de hacer efectiva dicha garantía, según los principios de solidaridad y equilibrio territorial, con el máximo rendimiento de los medios personales, materiales y tecnológicos.
- Establecer unos criterios y directrices básicas homogéneas, sin perjuicio de la autonomía local, relativas a la organización, funcionamiento, estructura y dotaciones mínimas de los servicios que posibiliten mejorar su operatividad y calidad y faciliten la colaboración instrumental, asistencia recíproca y mutuo auxilio de todas las Administraciones implicadas, para garantizar una respuesta rápida y eficaz.
- Impulsar la homogeneización de la formación del personal, así como de las condiciones mínimas exigibles que deberán reunir los diferentes tipos de vehículos, útiles y herramientas utilizadas por el personal de modo que permitan la colaboración recíproca entre servicios de bomberos y con otros servicios básicos de emergencias.
- Regular las especificidades del régimen estatutario de los empleados públicos de tales servicios, tales como reglas para su ingreso y promoción interna, formación, segunda actividad o régimen disciplinario, remitiéndose en el resto a la legislación común de los funcionarios de las administraciones públicas del País Vasco.
- En este sentido, acoger la reivindicación del personal respecto a la reclasificación de los bomberos en el grupo C-1, atendiendo a la proposición no de ley aprobada por el Parlamento Vasco.
- Contemplar la prestación de servicios en los parques de bomberos a tiempo parcial, cuando así lo decida el servicio correspondiente.
- Regular las funciones y formación de los bomberos de empresa.

De esta forma, el anteproyecto de ley sustituía las previsiones contenidas en el capítulo IV de la Ley 1/1996, de 3 de abril, de gestión de emergencias (actual capítulo V del texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias), en el que se regulaban las singularidades del régimen estatutario de los cuerpos de bomberos.

Una vez aprobado por el Consejo de Gobierno se remitió, ya como proyecto de ley, al Parlamento Vasco, si bien durante su tramitación parlamentaria fue retirado, en mayo de 2016, por carecer de una mayoría suficiente para su aprobación.

Con posterioridad, este proyecto no se contempla en el programa legislativo del Gobierno para la XI Legislatura (2016-2020), aprobado mediante el acuerdo de 28 de febrero de 2017, si bien se incluye de nuevo en el programa legislativo de la actual XII Legislatura (2020-2024), aprobado por el Consejo de Gobierno en su acuerdo de 10 de noviembre de 2020, que se constituye en el documento nuclear que concreta la planificación de la acción legislativa del Gobierno Vasco durante los próximos cuatro años.

En el punto primero de su Anexo, donde se concreta tal programa, consta lo siguiente:

VICEPRESIDENCIA PRIMERA Y SEGURIDAD

1. Ley de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento: Con la elaboración de esta norma, fruto del trabajo se pretende resaltar la relevancia social de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, dotándoles de una normativa propia con rango de ley que afronte un modelo que, sin perjuicio de la autonomía de las administraciones titulares de los servicios, garantice la prestación en todo el territorio, prevea mecanismos que posibiliten la actuación conjunta y coordinada de tales servicios entre sí y con otros servicios y contemple las singularidades del régimen aplicable a su personal sujetas a reserva de ley. Fecha estimada de remisión a Consejo de Gobierno para aprobación: primer semestre de 2021.

PUESTA EN CONOCIMIENTO A LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LOS SPEIS.

Por Decreto 245/2017, de 7 de noviembre, se creó la Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, con el objeto de impulsar la homogeneización de métodos de trabajo, la normalización y homologación de equipos y materiales o un modelo estadístico común sobre intervenciones en incendios es adecuado para asegurar la cooperación de los distintos servicios en el caso en que las emergencias lo hicieran necesario.

En la reunión de esta Comisión, celebrada el día 19 de noviembre de 2020, el Director de la DAEM presentó, como punto de partida, el proyecto de ley que fue aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 27 de julio de 2015, y requirió a las personas representantes de las instituciones (Diputaciones Forales, Ayuntamientos de las tres capitales vascas, Eudel) y organizaciones convocadas (Asociación de Bomberos de Euskadi y AES-Asociación Euskadiko Suhiltzaileen Serbitzuak Bultzatzeko), para que, con carácter previo al inicio de la tramitación del anteproyecto de ley, realizaran las aportaciones que estimaran oportunas.

A solicitud de las partes intervinientes, el Director de la DAEM aclaró que tales aportaciones no constituían el trámite de consulta pública previa prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. c) Los objetivos de la norma. d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Tras el requerimiento realizado por el Director de la DAEM, presentaron aportaciones al proyecto, las tres Diputaciones Forales, el Ayuntamiento de Bilbao, y la Asociación de Bomberos de Euskadi.

Por el contrario, de las instituciones requeridas no realizaron aportaciones los Ayuntamientos de Vitoria-Gasteiz y de Donostia / San Sebastián, ni tampoco AES-Asociación Euskadiko Suhiltzaileen Serbitzuak Bultzatzeko, esta última por entender que sus aportaciones a realizar no se refieren al ámbito técnico, sino que pertenecen al ámbito de competencia de la negociación colectiva, propio de la representación sindical.

De la valoración conjunta de las aportaciones efectuadas, cabe destacar como aspectos reseñables los siguientes:

- I. Existe un consenso unánime en la desaparición de la figura de los bomberos y bomberas voluntarios, cuya supresión ya se realiza en el artículo 1.2 b) del proyecto, y cuya referencia se elimina a lo largo del articulado, concretamente en el art. 7d) y la Disposición Transitoria Quinta. Además, se suprime, íntegramente, su Capítulo IV, que comprende los artículos 29 a 31.
- II. Se suprime la Comisión de Coordinación, prevista en el artículo 9 del proyecto, y, en su lugar, se regula la Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento. Consecuentemente, se eliminan del texto del proyecto todas las referencias a esa Comisión, concretamente, en sus arts. 12.2, 14.3, y 22.2.

En realidad, lo que se hace es otorgar rango legal a la regulación reglamentaria contenida en los artículos 1 a 3 del Decreto 245/2017, de 7 de noviembre, de creación de la Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

- III. En el artículo 15 del proyecto se vuelve a la denominación tradicional de las distintas categorías de la estructura profesional, que, a salvo de la figura del subinspector o subinspectora, son las actualmente reguladas en el artículo 48.1 del TRLE. Denominación que tiene su reflejo en los artículos 23.1, 24.3, 25.2, DA 2ª y DT 2ª, apartado 2 e), del proyecto.

En la parte final de este artículo 15 se elimina la posibilidad, contemplada hasta ahora, de que los servicios forales puedan disponer de bomberos y bomberas auxiliares, referencia que también desaparece en el artículo 16.2.

- IV. Es novedosa la inclusión en el artículo 15 del proyecto, ahora como números 2 y 3, la creación de un registro para la inscripción del personal de los SPEIS, así como la referencia que para su llevanza ha de observarse la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.
- V. Por coherencia con la recuperación de la denominación tradicional de las distintas categorías de la estructura profesional a que se refiere el artículo 15, ésta se traslada a la denominación de los grupos de clasificación, previstos en el artículo 23.1. Además, su

apartado 2 abre la posibilidad de no crear todas las categorías indicadas, conforme a la capacidad de autoorganización de cada servicio.

- VI. En el artículo 24 se suprimen los siete apartados que hasta ahora regulaban la segunda actividad, y se sustituyen por la mera mención a una futura regulación, potestativa, de las administraciones titulares de los SPEIS, de conformidad con su capacidad de autoorganización.
- VII. En el artículo 26, faltas muy graves, se tipifica en su letra g), reiteración de faltas graves.
- VIII. En el artículo 27, faltas graves, se tipifica una nueva infracción en su nuevo apartado I), reiteración de faltas leves.

3.- Viabilidad jurídica y material de la iniciativa

El presente anteproyecto de Ley encuentra su habilitación en las competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de seguridad pública, protección civil y emergencias, así como en la regulación de la función pública, teniendo en cuenta tanto la autonomía local, como la atribución que la Ley de Territorios Históricos realiza a las Diputaciones Forales en materia de ejecución de la normativa autonómica en defensa contra incendios.

La Comunidad Autónoma de Euskadi ostenta, conforme al artículo 17 del Estatuto de Autonomía, competencias en materia de orden y seguridad pública, y, en su virtud, gestiona de un modo integral, a salvo de cuestiones supra o extracomunitarias recogidas en el propio Estatuto, la seguridad pública en Euskadi. Haciendo uso de tal habilitación se promulgó la Ley de gestión de emergencias.

La Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, considera servicios esenciales o básicos del sistema vasco de atención de emergencias y protección civil, a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, por considerar su concurrencia necesaria en las situaciones de emergencia.

En materia de función pública, el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía de Euskadi, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de "Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1. 18º de la Constitución", precepto éste último que reserva al Estado, entre otras cuestiones, el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. Respetando dicho marco básico, a la Comunidad Autónoma del País Vasco le corresponderá su desarrollo legislativo y ejecución, tanto en su vertiente estatutaria como respecto a su potestad organizatoria, para ordenar el personal a su servicio.

Este régimen básico está contenido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), que se aplica al personal funcionario y, en lo que proceda, al personal laboral al servicio, entre otras, de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales (art. 2.1), y, en concreto, en su artículo 3.1 dispone que "El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto, y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local".

En el mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, establece que la creación, modificación o supresión de Cuerpos y Escalas se realizará por Ley del Parlamento Vasco, la cual debe determinar su denominación, la titulación exigida para el ingreso, la definición de las funciones a desempeñar, y la determinación, en su caso, de los criterios de desarrollo reglamentario de las cuestiones que, por razón de la especialidad de sus funciones, requieran un tratamiento específico.

Por lo que se refiere a las competencias de otros niveles institucionales vascos, la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de los Territorios Históricos, generalmente conocida como la ley de Territorios Históricos, atribuye a éstos la competencia de ejecución, dentro de su territorio, de la legislación de las Instituciones Comunes en materia de defensa contra incendios.

Asimismo, el artículo 12 del TRLGE, establece que los territorios históricos participan en el desenvolvimiento de la protección civil, dentro del ámbito de sus propias competencias y el respeto a los principios de esta ley, correspondiéndoles, entre otras: d) Crear, organizar y mantener servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento según lo dispuesto en esta ley y demás legislación aplicable. e) Ejecutar la legislación y el desarrollo normativo emanado de las instituciones comunes en materia de defensa contra incendios.

Por otra parte, en su artículo 13.2, el TRLGE atribuye a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la legislación de régimen local, la creación, organización y mantenimiento de servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 17.1.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, que establece que en el marco de lo dispuesto en la presente ley y en la legislación que sea de aplicación, los municipios podrán ejercer competencias propias en materia de ordenación y gestión de la protección civil, emergencias, prevención y extinción de incendios.

El artículo 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece como una competencia propia municipal la prevención y extinción de incendios. Añade su artículo 26.1c) que, además, los municipios con población superior a 20.000 habitantes deben prestar, en todo caso, el servicio de prevención y extinción de incendios. Corresponde, en todo caso, a las Diputaciones Forales asumir la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios en los municipios de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.

Con su aprobación parlamentaria, el hoy borrador de anteproyecto de ley sustituirá las previsiones contenidas en el capítulo V del TRLGE, intitulado "de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento", que queda derogado. También derogará el capítulo III "Bomberos voluntarios", artículos 16 a 19, del Decreto 24/2010, de 19 de enero, sobre la participación voluntaria de la ciudadanía en el sistema vasco de atención de emergencias.

4.- PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD

Como novedad respecto del texto anterior, se incorporó la sección cuarta al Anteproyecto, relativa a la promoción de la igualdad.

Mediante esta sección, compuesta de tres artículos, se pretende garantizar la aplicación de las previsiones contenidas en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en dichos servicios, promoviendo la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

De la misma forma, se recoge en el articulado la previsión de elaboración de planes de igualdad, planes de promoción de las mujeres en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento para garantizar la igualdad de oportunidades. Finalmente, también establece el Anteproyecto el deber de las administraciones titulares de estos servicios de poner en marcha políticas dirigidas a su personal para prevenir y erradicar el acoso por razón de sexo y el acoso sexual en el trabajo.

II.- TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY

- I. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley, el 10 de marzo de 2021 se sustanció una consulta pública previa, mediante anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Gobierno Vasco y mediante la publicación en Legegunea. El plazo para presentar las aportaciones finalizó el 12 de abril de 2021.

- II. Con fecha de 3 de febrero de 2022 se da traslado a todos los Departamentos del Gobierno Vasco del anteproyecto de ley. Se notifican a la Dirección sendos documentos de los siguientes Departamentos: Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes (el 4 de febrero); Departamento de Turismo, Comercio y Consumo (el 4 de febrero); Departamento de Salud (el 7 de febrero); Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (el 11 de febrero); Departamento de Cultura y Política Lingüística (el 14 de febrero); Departamento de Trabajo y Empleo (el 15 de febrero); Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente (el 24 de febrero) y el Departamento de Economía y Hacienda (el 15 de marzo).

Si bien en su mayoría no realizaron alegaciones y se limitaron a comunicar este hecho, dos Departamentos realizaron observaciones al anteproyecto: el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente y el Departamento de Economía y Hacienda.

El primero de ellos fundamentó su observación en la opción de valorar la posibilidad de atribuir o permitir la atribución a los servicios municipales de prevención y extinción de incendios las funciones en materia de mantenimiento (así como de inspección) que el RD 513/2017 establece respecto de las instalaciones de protección contra incendios, incluidas en éstas las operaciones que deben desempeñar las empresas mantenedoras.

El segundo de ellos formuló observaciones tanto al título, como a la parte expositiva del anteproyecto, como al articulado. Un total de 6 observaciones con nula afección al fondo de lo que se regula.

- III. Con fecha 3 de febrero de 2022 se realizó una consulta a otras Administraciones y sector público relacionadas, a fin de que realizaran las alegaciones pertinentes.

En este sentido, se remitió a las siguientes administraciones y entidades del sector público:

- EUDEL - Euskadiko Udalen Elkartea
- Diputación Foral de Álava
- Diputación Foral de Bizkaia
- Diputación Foral de Gipuzkoa
- Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz
- Ayuntamiento de Bilbao
- Ayuntamiento de Donostia

De la relación anterior fueron presentados escritos de alegaciones en fechas posteriores por parte de las Diputaciones forales de Álava y de Bizkaia. En el primer caso, se recibieron el 14 de marzo dos alegaciones, conexas entre ellas, referentes a los términos económicos de las dispensas de gestión del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento de las Diputaciones forales. En el segundo caso, se presentaron 27 enmiendas a aspectos muy diversos del articulado y de las disposiciones.

- IV. Conforme al artículo 8 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se dio audiencia a las siguientes asociaciones profesionales de bomberos, sindicatos más representativos en el ámbito de los SPEIS, así como empresas que cuentan con servicio de bomberos:

- EUSKAL LANGILEEN ALKARTASUNA, ELA (3 de febrero de 2022)
- LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK, LAB (3 de febrero de 2022)
- COMISIONES OBRERAS, CCOO (3 de febrero de 2022)
- UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, UGT (10 de febrero de 2022)
- MERCEDES-BENZ ESPAÑA, S.A.U (16 de febrero de 2022)
- PETROLEOS DEL NORTE, S.A. PETRONOR (17 de febrero de 2022)
- MICHELÍN ESPAÑA PORTUGAL, S.A. (17 de febrero de 2022)
- ASOCIACION PROFESIONAL DE TECNICOS DE BOMBEROS (17 de febrero de 2022)
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LUCHA CONTRA EL FUEGO (18 de febrero de 2022)

Como consecuencia de este trámite, fueron notificados sendas alegaciones por parte de Euskal Langileen Alkartasuna y Michelin (ambas el 7 de marzo de 2022); así como de la Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos y la Asociación Española de Lucha contra el Fuego (ambas el 14 de marzo de 2022).

En este sentido, ELA presentó 36 alegaciones, abarcando aspectos muy diversos en relación con la parte expositiva, el articulado y las disposiciones.

Por su parte, Michelin, la cual había sido objeto del trámite de audiencia por su condición de empresa con servicio de bomberos, realizó tres alegaciones (una de ellas con carácter subsidiario) al artículo 34.1 y a la disposición transitoria 4ª; ambos regulan la condición de los bomberos de empresa.

La Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos y la Asociación Española de Lucha contra el Fuego, por su parte, realizaron una alegación cada una; ambas relativas al artículo tercero, de la naturaleza y funciones de los SPEIS.

- V. Con fecha de 14 de febrero de 2022 se publica en el BOPV la Resolución de 4 de febrero de 2022, de la Directora de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales por la que se somete a información pública el anteproyecto de Ley por un plazo de 20 días hábiles. El anteproyecto se publicó en Legegunea.

Como resultado de este trámite tuvieron recepción 2 comunicaciones. De un lado, un particular realizó una alegación al artículo 25 del anteproyecto el 14 de febrero de 2022; de otro, el 28 de febrero del 2022, la ASOCIACION EUSKADIKO SUHILTAILEAK ZERBITZUAK BULTZATZEKO – AES presentó 3 alegaciones al anteproyecto en relación con la naturaleza y las funciones de los SPEIS, la organización y los bomberos de empresa.

- VI. La Dirección de régimen jurídico y procesos electorales ha solicitado los siguientes informes:

- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales (el 3 de febrero de 2022)
- Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística (el 3 de febrero de 2022)
- Informe de evaluación de impacto en función del género (el 3 de febrero de 2022)
- Informe emitido por la Dirección de Función Pública (el 23 de junio de 2022)
- Informe de la Comisión de Gobiernos Locales (el 19 de agosto de 2022)
- Informe de la Comisión de Protección Civil (8 de septiembre de 2022)
- Informe del Consejo Vasco de Función Pública (8 de septiembre de 2022)
- Informe del Consejo Económico y Social (5 de octubre de 2022)

El 8 de febrero de 2022 tuvo recepción en la Dirección de régimen jurídico y procesos electorales el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales. Propone darle una nueva redacción a la descripción de dos faltas (calificadas como grave y muy grave) con la finalidad de poder determinar las consecuencias en las que se incurre al cometer un mismo hecho.

El 11 de marzo de 2022 tuvo recepción el Informe de evaluación de impacto en función del género. Informaba de varios aspectos y realizaba recomendaciones sobre su aplicación. Acerca del texto en sí, realizó una observación al artículo 31, regulador de las faltas muy graves, para que se incluyera el acoso sexual y por razón de sexo en el trabajo.

El 20 de abril de 2022 tuvo recepción el informe de normalización lingüística. Si bien analizaba diversos aspectos del anteproyecto, concretó en 3 alegaciones aquellas modificaciones que a juicio de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas debieran hacerse en el texto remitido. Todas ellas consistían en la adición en diferentes artículos de sendas líneas relativas a los derechos lingüísticos de los administrados, así como de la normalización lingüística.

El 6 de octubre de 2022 tuvo recepción el informe de la Comisión de Gobiernos Locales. Concluía el mismo lo siguiente: "el Anteproyecto de Ley no produce merma o vulneración en la autonomía de los entes locales vascos".

El 8 de noviembre de 2022 tuvo recepción el informe del Consejo Económico Social Vasco. Desde el Consejo se relacionaron una serie de consideraciones, generales y específicas.

El 30 de noviembre de 2022 tuvo recepción el informe de la Dirección de Función Pública, introduciendo observaciones en los apartados de personal, registro de personal, promoción interna, así como la disposición transitoria segunda.

El 21 de diciembre de 2022 se recibe el informe de la Oficina de Control Económico, introduciendo observaciones respecto de aspectos organizativos atinentes a los siguientes artículos del Anteproyecto:

- Artículo 8 b (en relación con la Disposición Final del Anteproyecto), referido a la actividad formativa a desarrollar por la Academia Vasca de Policía y Emergencias para el ingreso en las categorías de los servicios de prevención y extinción de incendios, así como su colaboración en el resto de actividades formativas. Y ello en relación con las nuevas funciones que atribuye a la Academia la disposición final primera del Anteproyecto, mediante la modificación que efectúa de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, añadiendo un párrafo a la letra c) y las letras f) y g), al apartado 2 de su artículo 23.
- Artículo 9, referido a la Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.
- Artículo 18, que contempla la futura creación, mediante reglamento, del Registro del personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, adscrito a la dirección competente en materia de protección civil y emergencias del Gobierno Vasco, en el que se inscribirá todo el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, y en cuya creación y gestión habrá de observarse lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

El 22 de diciembre de 2022 se recibe el certificado del pleno de la Comisión de Protección Civil de Euskadi, celebrado presencialmente ese mismo día en las dependencias de Lakua del Gobierno Vasco, en el que consta que la Comisión de Protección Civil acuerda, por unanimidad de sus miembros presentes, informar favorablemente el Anteproyecto de Ley de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento. En esta reunión, la representación de la Diputación Foral de Bizkaia manifiesta su disconformidad con la modificación operada en el apartado 3 del artículo 24 del Anteproyecto, tras la sugerencia, aceptada, que fue realizada en el Dictamen emitido por el Consejo Económico y Social. El CES propuso la inclusión en el artículo de la figura de sargenta o sargento junto con las hasta entonces contempladas de cabo y suboficial o suboficiala.

III. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL TRAS EL ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES CON EXPLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS Y JUSTIFICACIÓN DE LAS ALEGACIONES RECHAZADAS

ARAUAREN TITULUA

Economía y Hacienda:

- Se acepta por coherencia terminológica, la cual lleva a utilizar los mismos términos con idéntica redacción a lo largo del texto. Así, el título pasa a ser “ANTEPROYECTO DE LEY DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO”.

PARTE EXPOSITIVA

Economía y Hacienda:

- Se propone la supresión de un párrafo de la exposición de motivos. Se acepta la supresión del párrafo señalado por no considerarse apropiado en una exposición de motivos.

ELA I:

- Se propone la supresión de un párrafo de la exposición de motivos. Se acepta la supresión del párrafo señalado por no considerarse apropiado en una exposición de motivos.

ELA II:

- Se advierte de un error en la cantidad de parques descrita en la exposición. Tratándose de 26 parques y no de 25, se decide aceptar la alegación.

ELA III:

- Se propone la adecuación de un párrafo de la exposición de motivos con el fin de eliminar del mismo los términos “agentes de la autoridad”, así como “atribuciones privativas y complementarias”. Se acepta la propuesta, considerando que, en el primero de los casos puede dar lugar a equívocos (ya que no se cita en ninguna otra parte del texto) y, en el segundo, no hay base para separar dichas funciones.

ELA IV:

- En primer lugar, propone añadir "en colaboración con el resto de administraciones competentes". No se admite porque se considera que es un matiz que no modifica el contenido y que, su no-inclusión no impide que esta colaboración se dé.

En segundo lugar, ELA propone la inclusión de los SPEIS en el Consejo Rector de la Academia Vasca de Policía y Emergencias. La formación del Consejo, tal y como se incluye en la justificación, viene definida en la Ley 15/2012 de ordenación del sistema de Seguridad Pública de Euskadi. Es por ello que no se considera adecuada la modificación a través de la presente Ley. No se acepta.

ELA V:

- Se propone una nueva redacción eliminando la referencia a la posibilidad de contratar personal temporal. No se acepta. No se estima oportuno, organizativamente, prescindir del personal temporal.

ARTÍCULO 1:

ELA:

- Se propone una nueva redacción del primer punto, en relación con el objeto, así como la adición de contenido al segundo punto, por el cual se asume el deber de aprobar un reglamento de desarrollo que concrete la organización, el funcionamiento y la coordinación. No se acepta. Se considera correcta la redacción inicial respecto del primer punto. Respecto del segundo punto, se considera que lo establecido en la disposición transitoria primera del anteproyecto ya asume lo que pretende desarrollarse en el segundo punto del artículo primero.

ARTÍCULO 3:

APTB:

- Considera la asociación que la redacción propuesta de este artículo deja en la indefinición las funciones y las tareas propias de los SPEIS. Propone una nueva redacción del mismo. No se acepta porque la redacción inicial ya recoge debidamente las funciones de los SPEIS.

ASELF:

- Presenta, al igual que la APTB y la AES, una nueva redacción del artículo tercero, fundamentándose en la indefinición de la redacción inicial, la injustificada segregación entre funciones privativas y complementarias, la necesidad de conocer cuál es la carta de servicios, la necesidad de que los SPEIS tengan la responsabilidad de la supervisión y el control de aquellas instalaciones. Como en el caso anterior, no se acepta porque la redacción inicial ya recoge debidamente las funciones de los SPEIS.

DPTO. DE INDUSTRIA:

- El Departamento de Industria propone la posibilidad de atribuir o permitir la atribución a los servicios municipales de prevención y extinción de incendios las funciones en materia de que el Real Decreto 513/2017 establece respecto de las instalaciones de protección contra incendios; al objeto de que pueda encomendarse a dichos servicios el mantenimiento de las instalaciones de titularidad de la correspondiente Entidad Local y, en todo caso, los hidrantes de titularidad pública que sirvan al suministro de camiones cisterna. Si bien el artículo 3.2.b) del anteproyecto pudiera abrir la opción a este supuesto, no se considera oportuno especificarlo dentro del mismo.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA I:

- La Diputación Foral de Bizkaia presenta una alegación por la que sustituye “evitar los daños” por “minimizar los daños” dentro de las funciones de los SPEIS. Se acepta porque se considera más adecuada que la redacción inicial.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA II:

- La Diputación Foral de Bizkaia presenta una alegación por la que se incluye “en situaciones de riesgo para las personas, los bienes y/o el patrimonio colectivo” como presupuesto para la colaboración con otros servicios de interés público. Se propone limitar la colaboración con otros servicios de interés común a determinadas situaciones, no siendo una obligación la colaboración, en cualquier caso. No se acepta. No se considera recomendable limitar el alcance colaborativo.

ELA:

- ELA propone tres aspectos relativos a este artículo. El primero, una enumeración de funciones que no atienda a una supuesta clasificación ficticia, como propone –según indican- la redacción de este artículo, que clasifica las funciones de los SPEIS en propias de estos servicios, de inspección de la normativa contra incendios, así como, de acuerdo con las previsiones de los planes de protección civil y las tácticas operativas, de participación y colaboración junto con otros en tareas de protección civil y de seguridad pública. El segundo y tercero, relativos a los puntos 4 y 5 respectivamente, consisten en que por ley debe garantizarse la prestación de servicios, dotando al personal de la cualificación y medios necesarios para que realice la función.

No se acepta ninguno de los puntos. Se considera, en el caso del primero, adecuado realizar una clasificación dentro de las funciones; y, en el caso del segundo y tercero, no se estima necesario especificar esta garantía que puede inferirse no sólo del anteproyecto, sino de normativa transversal de función pública.

AES:

- Presenta, al igual que la APTB y ASELF, una nueva redacción del artículo tercero, fundamentándose en la indefinición de la redacción inicial, la injustificada segregación entre funciones privativas y complementarias, la necesidad de conocer cuál es la carta de servicios, la necesidad de que los SPEIS tengan la responsabilidad de la supervisión y el control de aquellas instalaciones. Como en el caso anterior, no se acepta porque la redacción inicial ya recoge debidamente las funciones de los SPEIS.

ARTÍCULO 4:

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA:

- La Diputación Foral de Bizkaia presenta una alegación por la que se incluye “cuando existan razones que afecten a la reducción de riesgos para las personas, los bienes y/o el patrimonio colectivo” como presupuesto para la colaboración con otros servicios de interés público. Se propone limitar la colaboración con otras administraciones, no siendo una obligación la colaboración, en cualquier caso. No se acepta. No se considera recomendable limitar el alcance colaborativo.

ELA:

- ELA propone añadir en el punto f) que el principio de proporcionalidad también debe incluir la relación de los superiores jerárquicos respecto de sus subordinados, en términos de respeto. Asimismo, propone incluir una exención de actuaciones.

Se acepta la primera modificación al artículo, no así la segunda, porque no se estima oportuno valorar en qué casos concretos están exentos de participar; más si cabe cuando en la redacción inicial ya se recoge que “no podrá amparar órdenes que comporten la ejecución de actos contrarios al ordenamiento jurídico”.

NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA:

- El informe de normalización lingüística propone la inclusión en el artículo cuarto de una referencia a la opción de la persona administrada a relacionarse en el idioma oficial que elija. No se acepta. Los derechos lingüísticos ya están debidamente desarrollados en otros textos que son de aplicación transversal (Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera; Decreto 86/1997, de 15 de abril, que regula el proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas de la CAV; o la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

ARTÍCULO 5:

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA I:

- Se propone incluir “o situación que pueda derivar en riesgo elevado” debido a que en la redacción inicial se utiliza terminología de emergencias que requiere la activación de planes de protección civil y se omite la terminología de la emergencia ordinaria. Se acepta, modificando “o situación que pueda derivar en riesgo elevado” por “o situación a atender”.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA II:

- Se propone incluir la potestad a los integrantes de los SPEIS de, en presencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad, indicarles a éstas cómo regular el tráfico, detenerlo o cortar la vía pública. No se acepta. La regulación del tráfico no compete a los integrantes de los SPEIS y su inclusión puede derivar en problemas competenciales.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA III:

- Se propone incluir la potestad a los integrantes de los SPEIS de, en presencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad, indicarles a éstas cómo limitar o restringir, por el tiempo necesario, la circulación y la permanencia en vías o lugares públicos. No se acepta. No compete a los integrantes de los SPEIS y su inclusión puede derivar en problemas competenciales con los cuerpos y fuerzas de seguridad.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA IV:

- Se propone incluir “de emergencias” al artículo 5.2.h). Justifica la Diputación Foral de Bizkaia que el artículo se está refiriendo a la emergencia calamitosa o catastrófica por lo que los que aplican son los planes de emergencia y no los de autoprotección. De esta forma, indican, desaparecería la posibilidad de malentendidos. Se acepta.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA V:

- Propone la Diputación Foral de Bizkaia, con el fin de evitar disfunciones en la gestión de las emergencias/incidentes entre las personas intervinientes, modificar el punto 5.2.h). No se estima oportuno, dado que podrían invadirse las funciones de otras administraciones.

ARTÍCULO 6:

DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA:

- Solicita la Diputación Foral de Álava concretar los términos de la dispensa únicamente al espacio económico. No se acepta. No cabe especificar ese punto, puesto que la aportación municipal a la financiación del coste queda asumida dentro de “las condiciones en las que se va a realizar”.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO:

- Solicita el Consejo Económico y Social Vasco una nueva redacción incorporando la obligación de las Administraciones de dotar a los servicios que se regulan de los medios técnicos y los recursos necesarios para la correcta prestación de estos. No se acepta porque se considera innecesario, ya que la suficiencia de medios constituye un principio en sí mismo.

ARTÍCULO 7:

DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA:

- Solicita la Diputación Foral de Álava sustituir “las condiciones” por “la aportación municipal”. No se acepta. No cabe especificar ese punto, puesto que la aportación municipal a la financiación del coste queda asumida dentro de “las condiciones en las que se va a realizar”.

ELA:

- Propone ELA dos modificaciones a este artículo. De un lado, profundiza en las dispensas y en las condiciones en las que éstas deben realizarse; de otro, añade la elaboración de un catálogo de riesgos. Respecto del primero, se considera que no corresponde a este punto una regulación tan exhaustiva de las dispensas; y del segundo, se estima que estos planes ya existen en la actualidad (tanto a nivel foral como municipal).

ARTÍCULO 8:

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA:

- La Diputación Foral de Bizkaia advierte de un error ortográfico. Se acepta.

ELA:

- ELA propone añadir que las competencias que corresponden a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi en relación con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento se ejercerán en coordinación con las administraciones titulares de los SPEIS; así como que los apartados que relaciona posteriormente deben ser negociados con la representación sindical. De la misma manera, modifica el punto d) concretando en “desarrollo reglamentario” el “impulsar” inicial y ampliando “modelo estadístico común sobre intervenciones en incendios” a “sobre intervenciones en general”

No se acepta. Por un lado, el actual anteproyecto no se considera el marco oportuno en el que determinar qué aspectos concretos deberán ser o no negociados con la representación sindical. Por otro lado, y ante el riesgo de una posible vulneración competencial, se opta por mantener el término “impulsar”. Esto no impedirá que pueda, tal y como propone ELA, desarrollarse reglamentariamente aspectos que no vulneren la autonomía local y/o foral.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO:

- Solicita el Consejo Económico y Social Vasco una nueva redacción incorporando la obligación de las Administraciones de dotar a los servicios que se regulan de los medios técnicos y los recursos necesarios para la correcta prestación de estos. No se acepta porque se considera innecesario, ya que la suficiencia de medios constituye un principio en sí mismo.

OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO

- Artículo 8 b (en relación con la Disposición Final del Anteproyecto), referido a la actividad formativa a desarrollar por la Academia Vasca de Policía y Emergencias para el ingreso en las categorías de los servicios de prevención y extinción de incendios, así como su colaboración en el resto de actividades formativas. Y ello en relación con las nuevas funciones que atribuye a la Academia la disposición final primera del Anteproyecto, mediante la modificación que efectúa de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, añadiendo un párrafo a la letra c) y las letras f) y g), al apartado 2 de su artículo 23.

Respecto de los nuevos cometidos que el Anteproyecto asigna a la Academia Vasca de Policía y Emergencias en su artículo 8, en el área de la formación para el ingreso en las categorías de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento y el de colaborar en la materia, la Memoria económica que obra en el expediente indica que “dichas actividades las viene realizando ya la Academia en el marco de Convenios de colaboración en materia de formación del personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, suscritos entre dicho organismo autónomo y los ayuntamientos y diputaciones forales”, si bien la nueva regulación propuesta implicará la revisión –la memoria del procedimiento que obra en el expediente así lo asegura-, de dichos convenios o la suscripción de nuevos, en atención a lo previsto en la disposición adicional del Anteproyecto que hace referencia, asimismo, a la “prestación mutua, entre las Administraciones titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, de medios materiales económicos o personales. Añade la OCE que no se hace referencia explícita a las nuevas funciones asignadas a la Academia en su Disposición que en la memoria ni estimación económica al respecto del gasto adicional que estas funciones añadidas a las actuales, pudieran conllevar, o su impacto en los ingresos.

Cabe alegar que tales funciones formativas ya se están realizando por la Academia y que se realizan con cargo a sus Presupuestos.

ARTÍCULO 9:

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA I:

- La Diputación Foral de Bizkaia incorpora a la redacción del artículo lo siguiente: “que sirva (la Comisión de Coordinación de los SPEIS) de punto de encuentro entre los diferentes servicios de la Comunidad Autónoma de Euskadi para compartir conocimiento. Se propone un cambio de enfoque haciendo hincapié en que la Comisión tenga como razón fundamental de existir la de proporcionar y compartir conocimiento entre los servicios permitiendo de esta forma su mejora. Creemos que esta redacción no difiere ni contradice la redacción inicial. No se acepta.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA II:

- Se propone una nueva redacción, más simplificada, del punto 9.2.a), pero más realista, dado que, en la práctica, los tiempos de respuesta solo se pueden mejorar mediante la realización de convenios entre instituciones, en los casos de las zonas limítrofes entre los Servicios, o aumentando el número de parques, sean del tipo que sean. Se acepta

ELA:

- Introduce ELA, en referencia a la Comisión, que ésta deberá celebrar como mínimo una reunión trimestral ordinaria. No se acepta. Las normas organizativas de la Comisión deben ser internas y no tienen cabida en esta norma.

NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA:

- El informe de normalización lingüística alega la necesidad de incluir un párrafo al punto 4 por el que, en la elección de los miembros de la Comisión, se considere la destreza para desenvolverse en ambas lenguas oficiales. Se acepta.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO:

- El Consejo Económico y Social Vasco propone una revisión y, consiguientemente, una nueva redacción sustituyendo los términos “proponer”, “impulsar”; así como reformular el apartado tercero, de tal manera que los informes sean de carácter vinculante. La redacción propuesta en el Anteproyecto traslada lo recogido por el Decreto 245/2017, de 7 de noviembre, de creación de la Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento. Se considera adecuada la regulación actual.

OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO

- Artículo 9 referido a la Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento. La OCE entiende que una vez creada mediante el Decreto, no se entiende la razonabilidad de incluir en la nueva Ley una transcripción de parte de los artículos del citado Decreto.

En esta misma Memoria se hace constar una de las decisiones adoptadas por la Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento en su reunión de 19 de noviembre de 2020. En esta reunión se acordó que en el nuevo texto del anteproyecto se suprimiera la Comisión de Coordinación, prevista en el artículo 9 del proyecto aprobado en 2015 y, en su lugar, se regulara, con rango de ley, la Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento. Consecuentemente, se eliminan del texto del proyecto todas las referencias a esa Comisión de Coordinación, concretamente, en sus arts. 12.2, 14.3, y 22.2, lo que ahora se hace es otorgar rango legal a la regulación reglamentaria contenida en los artículos 1 a 3 del Decreto 245/2017, de 7 de noviembre, de creación de la Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

El informe OCE afirma que la memoria no contiene indicación alguna acerca de la existencia o ausencia de nuevas necesidades de personal, o gastos adicionales, si bien viene a reconocer que la regla general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la referida Ley es que el apoyo administrativo y a la gestión del órgano colegiado se realice con los medios humanos y materiales existentes en el departamento al que se adscribe.

ARTÍCULO 10:

ELA:

- A través de esta alegación ELA propone restringir las formas de gestión directa en la prestación de los SPEIS. Propone limitarla a la prestación de la propia entidad o a la prestación por organismo autónomo. Consideramos que la restricción no es necesaria. La prestación podrá realizarse en tantas formas el Derecho admita.

ARTÍCULO 11:

ELA:

- ELA modifica el texto inicial añadiendo dos matices al punto 2 del artículo 11, además de advertir de la necesidad de definir “urgente necesidad”. En el primero de ellos, incluye que la actuación fuera de dicho ámbito en caso de urgente necesidad, en ningún caso supondrá el que pueda computarse el personal que actúa dentro de su ámbito territorial como parte integrante. De la misma forma introduce que, en el supuesto de llegada de un superior jerárquico al lugar de intervención fuera de su ámbito territorial, la actuación se someterá al principio de jerarquía.

No se acepta. En primer lugar, respecto de la necesidad de definición, se estima que la urgente necesidad se trata de un concepto jurídico indeterminado que deberá precisarse en cada punto concreto. Asimismo, en relación con el segundo punto, no se considera necesario precisar el hecho de que en ningún caso podrá computarse personal externo como propio. De la misma forma, respecto del tercer punto, relativo al principio de jerarquía fuera del ámbito territorial, no introduce nada nuevo; en todo caso, constata algo que ya viene regulado en el artículo cuarto.

ARTÍCULO 13:

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO:

- Se acepta parcialmente. La observación se refiere a dos aspectos: de un lado, la escasa regulación de los mecanismos que posibiliten la coordinación y colaboración; de otro, el error en el apartado tercero respecto a la referencia al artículo 31 del articulado. Así, se corrige el artículo al que se alude, pero no se propone una nueva redacción, tal y como proponen inicialmente, en tanto que se considera más adecuado no condicionar estos mecanismos en el texto a aprobar.

ARTÍCULO 14:

ELA:

- No se acepta. La alegación a este artículo hace referencia, en primer lugar, a que los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento establecerán su propia organización y funcionamiento de acuerdo a la presente ley y a su posterior desarrollo reglamentario; lo cual no aporta nada al texto.

Asimismo, proponen la adición de dos puntos; el primero, relativo al principio de proximidad y el segundo, a la posibilidad de creación de servicios propios de

especialistas. Todo lo relativo a la capacidad auto-organizativa no se considera adecuado desarrollarse en esta ley, sino que se haga mediante desarrollo reglamentario.

AES:

- La alegación de la Asociación Euskadiko Suhiltzaileak Zerbitzuak Bultzatzeko consiste en la adición de un punto tercero, incluyendo temas a debatir en la Comisión; así como en la de un cuarto, por el que se añade la posibilidad de creación de servicios propios de especialistas.

Respecto del primero, se considera que las normas organizativas de la Comisión deben ser internas y no tienen cabida en esta norma.

El segundo tampoco se acepta porque, en primer lugar, las funciones de la Comisión de coordinación ya están definidas en el artículo noveno del anteproyecto. En segundo lugar, porque la creación de servicios propios no corresponde a este artículo.

ARTÍCULO 15:

ELA (I):

- No se acepta. Respecto de la alegación presentada, cabe indicar que la propuesta del anteproyecto recoge el contenido del texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, exceptuando la eliminación de la categoría de subinspector. La concreción de la propuesta de ELA tampoco contiene esta categoría, por lo que:

Respecto a los grupos de clasificación, el anteproyecto mejora lo dispuesto en la Ley de Emergencias, de manera que el sargento se incluye como B (en lugar de C) y el cabo y el bombero se incluyen como C (en lugar de D). La propuesta planteada por ELA varía, como decíamos, en que el sargento fuera B, sin justificar esa clasificación.

Sobre el operador (C1), cabe indicar que las funciones que cita ELA se corresponden con las funciones de apoyo o de servicio técnico cuya contratación está prevista en el artículo 48.2 del texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, como personal laboral. Así, ELA justifica la necesidad de realizar estas funciones, pero no su correspondencia con la escala general.

ELA (II):

- No se acepta la alegación relativa a excluir el concepto de nivel básico; es oportuno indicar que este hecho no ha impedido su clasificación como grupo C; clasificación, por otro lado, compartida con ELA. No se ve la necesidad de excluir este concepto.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO:

- Proponen la separación del apartado 5 en dos apartados (5 y 6). Se acepta en consonancia con la propuesta presentada por Función Pública; entendiéndose ésta más completa.

FUNCIÓN PÚBLICA:

- Proponen la separación del apartado 5 en dos apartados (5 y 6), añadiendo que la contratación se hará en función de las necesidades que deban cubrirse: en función de si éstas están reservadas a personal laboral o funcionario.

ARTÍCULO 17:

ELA:

- La alegación de ELA pretende incluir en el articulado aspectos concretos de cómo debe ser el número de identificación profesional. No se acepta. Se considera que el punto cuarto del artículo 17 ya recoge debidamente la regulación relativa a la identificación profesional y que, respecto a la concreción de los elementos identificativos, debiera regularse, en todo caso, en un futuro desarrollo reglamentario.

ARTÍCULO 18:

ELA:

- ELA presenta una reformulación del texto relativa al registro de personal. No se acepta. Se considera que la redacción inicial ya regula debidamente este aspecto, considerando además que toda concreción será regulada en un futuro desarrollo reglamentario, ya previsto en el propio artículo.

OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO

- Este artículo contempla la futura creación, mediante reglamento, del Registro del personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, adscrito a la dirección competente en materia de protección civil y emergencias del Gobierno Vasco, en el que se inscribirá todo el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, y en cuya creación y gestión habrá de observarse lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

La OCE realiza dos observaciones:

La primera es que la documentación incorporada en el expediente no contiene indicación acerca de la existencia o ausencia de nuevas necesidades de personal, aplicaciones informáticas o cualquier gasto adicional derivado de su creación y funcionamiento. Cabe aducir que deben diferenciarse la llevanza y la adscripción. El Registro de su propio personal de bomberos y bomberas va a ser llevado por cada institución (Ayuntamientos y Diputaciones Forales) que disponen de tal cuerpo, y que de los mismos se dará conocimiento al órgano de adscripción. Es por ello que no se realizan indicaciones sobre tales necesidades.

La segunda es que se recomienda fijar en la Ley un plazo para que el Gobierno materialice su creación y especificar su finalidad. No se acepta tal sugerencia, no se precisa la fijación de tal plazo cuando existe tal previsión de creación.

ARTÍCULO 23:

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA:

- Propone la Diputación Foral de Bizkaia integrar en el grupo B la categoría de sargento. Se rechaza, al considerarse que, con la redacción propuesta, los cabos no podrían ascender a dicha categoría.

ELA:

- ELA alega en su escrito modificar diversos aspectos del artículo 23. No se acepta por la incoherencia existente entre dos alegaciones: si bien en la alegación al artículo 15 clasificaba al sargento como "grupo B", en la alegación a este artículo, el 23, consta como A2/C1.

Consideramos, además, que el párrafo que proponen eliminar reviste de importancia, en tanto que habilita a las administraciones públicas titulares a crear todas o algunas de las categorías previamente relacionadas.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO:

- El Consejo Económico y Social Vasco propone una nueva redacción clarificando el papel de los Servicios en materia de Prevención, ya que no comparte la redacción actual. De la misma manera, plantea la integración de la categoría profesional de Sargento/a en el grupo de clasificación B. Se rechaza la alegación, en tanto no se plantea un texto alternativo y no se comparte la justificación por la que se solicita el cambio del actual. En relación con la integración de la categoría profesional de Sargento/a en el grupo B de clasificación, no se acepta, ya que esto impediría el ascenso de las y los cabos a dicha categoría.

ARTÍCULO 24:

ELA:

- ELA plantea una serie de limitaciones en el ingreso al resto de categorías; incluye además unas directrices a aplicar en el cómputo de méritos. No se acepta. De un lado, la exclusión de la oposición en el punto 3 no aporta, sino que limita las formas de ingreso reguladas tanto en el Estatuto Básico del Empleado Público como en la Ley de la Función Pública Vasca. De otro, la referencia al cómputo de méritos por servicios prestados se trata de un aspecto a definir en cada convocatoria.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA:

- Diputación Foral de Bizkaia, en el punto en el que el anteproyecto regula el ingreso en las categorías de cabo y suboficial o suboficiala, estima más operativo no limitarlo a la promoción interna, tal y como lo hace el texto presentado. No se acepta, se considera

que la experiencia previa para cubrir los puestos de cabo y suboficial debe ser determinante.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO:

- El Consejo Económico y Social Vasco alega que, en el apartado 3, debiera incorporarse la figura de sargenta o sargento junto con las ya citadas (cabo y suboficial o suboficiala). Se acepta.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE EUSKADI:

- Tal y como se ha mencionado anteriormente, en la reunión del Pleno de la Comisión de Protección Civil de Euskadi, celebrado presencialmente el día 22 de diciembre de 2022 en las dependencias de Lakua del Gobierno Vasco, la representación de la Diputación Foral de Bizkaia manifiesta su disconformidad con la inclusión en el apartado 3 del artículo 24 (ingreso) de la figura de sargenta o sargento junto con las ya citadas de cabo y suboficial o suboficiala.

El motivo que se aduce por la Diputación Foral de Bizkaia, compartido por los asistentes a la reunión, es que a efectos de ingreso (por promoción interna, mediante los sistemas de oposición o concurso-oposición), no puede equipararse la categoría de sargento a las citadas, y ello porque supondría una dificultad insalvable para la adecuada gestión del cuerpo foral de bomberos y bomberas.

Tras ello, el Presidente de la Comisión manifiesta que entiende el problema que se puede ocasionar y se compromete a estudiar la vuelta a la primitiva redacción, que es la que se ha mantenido durante toda la tramitación del Anteproyecto hasta la incorporación de la sugerencia del Consejo Económico y Social. El resto de la Comisión no manifiesta objeción alguna a la propuesta del Presidente.

Una vez realizado el análisis por parte del Departamento de Seguridad, y dada la oportunidad de la aportación de la Diputación Foral de Bizkaia, se estima adecuado recuperar la primitiva redacción, de la siguiente manera:

“3. El ingreso en las categorías de cabo y suboficial o suboficiala se efectuará por promoción interna, mediante los sistemas de oposición o concurso-oposición”.

ARTÍCULO 25:

ELA:

- ELA plantea, en referencia al artículo 25, una modificación en el 1.b) indicando cómo se deben computar el tiempo por disfrute de alguno de los permisos por motivo de conciliación de la vida personal, familiar y laboral o razón de violencia de género. Además, propone eliminar el punto d) relativo a la segunda actividad; además de añadir los puntos 3. y 4., consistentes en posibilitar la promoción de la primera a la última categoría, pasando por cada una de ellas y una previsión de desarrollo reglamentario.

No se acepta. En primer lugar, extiende el epígrafe b) para subrayar qué debe computarse y qué no como servicio activo. En este sentido, cabe aludir al Decreto 339/2001, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas del personal funcionario de las Administraciones Públicas Vascas. La regulación de qué es servicio activo y qué no, no corresponde en ningún caso a la norma objeto de la alegación.

En segundo lugar, propone eliminar el epígrafe d) del texto. El artículo 56 del texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, por el cual se regula la segunda actividad, dice que, por regla general, se desempeñará la segunda actividad dentro del cuerpo al que pertenezca. Por tanto, no hace que esta situación sea oportuna para concurrir a las convocatorias de promoción interna.

En tercer lugar, respecto al punto tercero, se considera que esta apreciación es inherente a la carrera profesional y que, consiguientemente, no necesita de un desarrollo en la norma.

Finalmente, en relación con el punto cuarto, se considera innecesaria la alusión a un futuro desarrollo reglamentario. Éste puede realizarse, aunque la Ley no lo recoja expresamente.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA:

- Diputación Foral de Bizkaia, en el punto en el que el anteproyecto regula el ingreso en las categorías de cabo y suboficial o suboficiala, estima más operativo no limitarlo a la promoción interna, tal y como lo hace el texto presentado. No se acepta, se considera que la experiencia previa para cubrir los puestos de cabo y suboficial debe ser determinante.

INFORMACIÓN PÚBLICA:

- Se propone en información pública una cita expresa a que para concurrir a las convocatorias de promoción interna el personal funcionario debe haber completado tres años de servicio como funcionario o funcionaria de carrera en la categoría jerárquica inmediatamente inferior de la administración convocante. No se acepta. Se opta por mantener la redacción inicial en tanto que ésta no impide que las propias convocatorias posteriores especifiquen dicho aspecto (haberlos completado en la administración convocante).

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO:

- El Consejo Económico y Social Vasco propone la eliminación de la letra d) del apartado primero alegando que la regulación de la segunda actividad, contenida en el capítulo V del Texto Refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, va a ser derogada por este anteproyecto de ley. En su lugar, el artículo 29 del anteproyecto, se remite a los reglamentos que dicten, en su caso, las Administraciones titulares de los servicios de prevención. Por lo tanto, la referencia del artículo 25.1.d) del anteproyecto a la segunda actividad por gestación no la consideran correcta. No se acepta, porque se considera que, dentro de sus

competencias, la exclusión de la gestación a estos efectos no contraviene el desarrollo que reglamentariamente se haga de la segunda actividad.

ARTÍCULO 26:

ELA:

- ELA plantea incluir en el punto 2 "sin perjuicio de la previa negociación con la representación sindical". Además, incluye contenido sobre el que habrá de versar una futura encomienda de ejecución de los procesos selectivos. No se acepta. En primer lugar, porque, conforme al Dictamen 99/2015 de la COJUA, en su punto 76 y siguientes, no existe un ámbito unitario de negociación. Por otro lado, la encomienda a la que se refiere el punto tercero remite a lo que la Administración convocante debe contener. No se considera oportuna su inclusión en el articulado.

ARTÍCULO 28:

ELA:

- ELA propone en primer lugar establecer una duración homogénea en el periodo de prácticas. Ante una posible vulneración competencial, se considera más oportuno que, en caso de adoptarse dicha medida, se haga tácitamente o mediante acuerdo de los parques.

En segundo lugar, el punto 2 limita la capacidad de delegación de la organización y desarrollo de los cursos de formación. No se acepta por tanto que se entienda la delegación como una forma completamente válida para este objetivo.

En tercer lugar, propone en el punto quinto que la posible convalidación de formación por parte de la Academia Vasca de Emergencias (AVE), nunca debe ser vinculante para realizar listas preferentes o discriminación en los procesos selectivos. No se considera necesario incluir este aspecto. De la misma forma, tampoco se justifica la eliminación del punto 9, relativo al carácter vinculante de las calificaciones asignadas por los centros de formación responsables.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA I:

- Con el fin de redactar el texto con lenguaje no sexista, se propone modificar "el aspirante" por "la persona aspirante". Se acepta.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA II:

- Se advierte de que la situación puede ser contradictoria a la que se hace actualmente con las personas seleccionadas que van a prácticas a puestos de trabajo si se les incluye en dicho periodo de cursos de formación. No se acepta. No se realiza ninguna propuesta.

ARTÍCULO 29:

ELA:

- ELA propuso una nueva redacción sobre la segunda actividad. No se acepta. En la Comisión Interinstitucional para los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS) del 19 de noviembre de 2020 se acordó limitar el contenido referido a la segunda actividad a los términos recogidos en el anteproyecto.

ARTÍCULO 31:

DACIMA:

- Relacionada con otra alegación que presenta la misma Dirección contra el artículo 32. Se pide para ambas una nueva redacción a la descripción de esas faltas (consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicológicas) ya que la variación de una respecto de la otra estriba en si puede o no repercutir en el servicio. Se descarta debido a que la repercusión en el servicio es algo a determinar en cada caso, siendo difícilmente objetivable en un único texto y válido a su vez para la pluralidad de casos que puedan ocurrir.

EMAKUNDE:

- Se propone incluir el acoso sexual y por razón de sexo en el trabajo como falta disciplinaria muy grave. Se acepta.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO:

- Presenta el Consejo Económico y Social Vasco una observación conjunta a los artículos 30, 31, 32 y 33 alegando indefinición y carencia de régimen sancionador. Se rechaza porque se consideran lo suficientemente definidos los supuestos (definición que habrá de ser interpretada caso por caso). Así, el artículo 30 del Anteproyecto remite al régimen disciplinario, no siendo necesario uno específico para los Servicios de Protección y Extinción de Incendios.

ARTÍCULO 32:

DACIMA:

- Relacionada con otra alegación que presenta la misma Dirección contra el artículo 31. Se pide para ambas una nueva redacción a la descripción de esas faltas (consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicológicas) ya que la variación de una respecto de la otra estriba en si puede o no repercutir en el servicio. Se descarta debido a que la repercusión en el servicio es algo a determinar en cada caso, siendo difícilmente objetivable en un único texto y válido a su vez para la pluralidad de casos que puedan ocurrir.

ELA:

- ELA propone excluir del régimen disciplinario –en concreto, de las faltas graves- una relación de supuestos. No se acepta por los siguientes motivos.

El primer supuesto consiste en el uso de la uniformidad o del material del servicio en situaciones ajenas a la prestación del servicio. Dicho epígrafe tiene una redacción que posibilita una interpretación amplia del mismo, pudiéndose incluir como “prestación del

servicio" una multiplicidad de supuestos; pero, en todo caso, impidiendo un mal uso del mismo en actividades ajenas a éste.

El epígrafe g), por el cual se considera infracción grave el hecho de negarse a facilitar un medio para ser localizados o localizadas fuera del horario laboral, ante posibles necesidades del servicio, o no atender de forma reiterada las llamadas por el medio facilitado; cabe señalarse en primer lugar que éste va íntimamente relacionado con el epígrafe h). La comisión de una falta grave en el supuesto h) viene condicionada a la imposibilidad o a la causa justificada. Se considera que sin que exista la obligación implícita de facilitar un medio para ser localizado en el primero de los epígrafes, no pueda asegurarse la comparecencia a la que obliga el segundo.

Se propone una modificación del epígrafe j) (Negarse a participar, sin causa justificada, en programas o cursos de formación de carácter obligatorio, o participar de manera que perturbe el correcto desarrollo de las acciones formativas); mediante el cual se pretende eliminar "o participar de manera que perturbe el correcto desarrollo de las acciones formativas", así como condicionar a que estos cursos se hagan en jornada laboral o fuera de ella mediando mutuo acuerdo. No se acepta. La interpretación de este artículo, al igual que en otros casos, también está condicionada por la capacidad organizativa de cada servicio y por los derechos y deberes de las y los trabajadores.

ARTÍCULO 34.1:

MICHELIN (I):

- Propone Michelin excluir del campo de aplicación del anteproyecto al personal especializado de las empresas que desarrollan su actividad y tareas relacionadas con la prevención y protección contra incendios de manera exclusiva dentro de la propia empresa o con el mantenimiento de las instalaciones de incendios y la provocación de estos. No se acepta porque se considera necesario a efectos de una adecuada gestión de posibles emergencias, establecer una formación obligatoria para este colectivo y regular mínimamente su actuación cuando se active tanto el plan de autoprotección de la empresa como cualquier plan de protección civil.

MICHELIN (II):

- Formula Michelin con carácter subsidiario excluir de la consideración de bombero de empresa el personal que puede realizar una primera intervención o colaborar en tareas de extinción; así como el personal de mantenimiento o que realiza determinadas tareas de prevención. No se acepta, tampoco como alegación subsidiaria, en tanto que se considera necesario la inclusión de los mismos dentro de la consideración de bomberos de empresa.

ELA:

- ELA propone eliminar el capítulo V de forma completa, así como toda mención a bomberas y bomberos de empresa en la exposición de motivos y resto del articulado. En línea con lo anterior, no se acepta porque se considera necesario a efectos de una

adecuada gestión de posibles emergencias, establecer una formación obligatoria para este colectivo y regular mínimamente su actuación cuando se active tanto el plan de autoprotección de la empresa como cualquier plan de protección civil.

AES:

- Al igual que en la alegación anterior, AES propone la eliminación del capítulo V de forma completa. En línea con lo anterior, no se acepta porque se considera necesario a efectos de una adecuada gestión de posibles emergencias, establecer una formación obligatoria para este colectivo y regular mínimamente su actuación cuando se active tanto el plan de autoprotección de la empresa como cualquier plan de protección civil.

ARTÍCULO 35:

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA:

- Propone la Diputación Foral de Bizkaia una nueva redacción del artículo 35.2, al considerarse ambigua y problemática la actual durante el tiempo que duren las intervenciones donde coincidan bomberas y bomberos de empresa y bomberas y bomberos de las instituciones. Se acepta la alegación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA:

ELA:

- ELA propone eliminar del anteproyecto “con el fin de procurar su convalidación” en el punto tercero, así como añadir el punto cuarto, por el cual se regula el desarrollo del plan formativo que realizarán la Academia Vasca de Policía y Emergencias, junto a las administraciones titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento y del departamento competente del Gobierno Vasco. No se acepta. No se considera necesaria esta previsión para, si se considera oportuno, desarrollar los planes formativos correspondientes.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA (I):

- La Diputación Foral de Bizkaia presenta una alegación en relación con el lenguaje no sexista. Se acepta.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA (II):

- La Diputación Foral de Bizkaia plantea que aquellas personas que ocupen la plaza de cabo o sargento, y quieran concurrir por el turno de promoción interna a las plazas de sargento o suboficial respectivamente, en caso de que esa administración tenga creada este último tipo de plaza, podrán acreditar la titulación del grupo de clasificación “b” si cumplen años de experiencia y un curso de formación específico. No se acepta. No se considera aceptable, en consonancia con dictámenes anteriores de la COJUA (213/2011)

en el que se rechazó la posibilidad de relevar del requisito de titulación para integrarse en la categoría superior, cuando se tuviera cierta antigüedad en el cuerpo y se superasen cursos formativos a tal efecto.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL:

- Propone el Consejo Económico y Social una nueva redacción del artículo, debido a la notable falta de referencia a la formación continua. Solicita que se incluya a las bomberas y a los bomberos de empresa. Así, entiende el Consejo, debieran incorporarse planteamientos conjuntos en materia formativa entre los distintos servicios que se regulan. En este sentido, se acepta la alegación, incluyendo una referencia en el apartado primero a la formación de actualización y especialización de los servicios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA:

ELA:

- ELA propone una nueva redacción de la disposición transitoria primera. Concretamente, más allá de la adaptación de los reglamentos de organización que ya recoge el anteproyecto, insta a aquellas administraciones que no dispongan del mismo a que lo aprueben.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA:

- La Diputación Foral de Bizkaia estima que puede ser demasiado corto el plazo que da el anteproyecto para la adaptación de estatutos, reglamentos internos, así como estructura, organización y funcionamiento. Se estima la alegación otorgando un año adicional.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO:

- El Consejo Económico y Social Vasco considera excesivamente amplio el plazo de tres años admitidos a raíz de la alegación de la Diputación Foral de Bizkaia. Se rechaza por mantenerse el criterio de la alegación anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA:

ELA:

- ELA propone dos cuestiones: de un lado, la reducción del plazo de adecuación de los puestos de trabajo a los grupos de clasificación previstos en el anteproyecto, a dos años en lugar de a cuatro. De otro, la eliminación del párrafo que señala que dicha integración se realizará de modo que no suponga un incremento del gasto público, ni modificación de sus retribuciones totales anuales.

En el primero de los casos, no se estima razonable. Se considera que cuatro años es un periodo razonable como para llevar el procedimiento a cabo con todas las garantías.

En el segundo, tal y como se pronunció con anterioridad la Dirección de Función Pública en su informe de 13 de marzo de 2015, se concluía la necesidad de incluir que, en todo caso, la aplicación de lo previsto no supondrá incremento de gasto público ni modificación en el cómputo anual de las retribuciones totales que viniere percibiendo el personal.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA (I):

- La Diputación Foral de Bizkaia considera inadecuada desde el punto de vista de la valoración de los puestos de trabajo la integración propuesta (la cual no supone incremento en el gasto público ni modifica las retribuciones totales anuales). Tal y como se pronunció con anterioridad la Dirección de Función Pública en su informe de 13 de marzo de 2015, se concluía la necesidad de incluir que, en todo caso, la aplicación de lo previsto no supondrá incremento de gasto público ni modificación en el cómputo anual de las retribuciones totales que viniere percibiendo el personal.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA (II):

- Propone la Diputación Foral de Bizkaia no establecer un plazo máximo para la adecuación de los puestos de trabajo a los grupos de clasificación previstos en la ley. No se acepta. Se estima la necesidad de fijar un plazo a fin de garantizar la adecuación.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA (III):

- Propone la Diputación Foral de Bizkaia que en el caso de que la Administración titular del servicio quiera mantener esa categoría, el personal funcionario perteneciente a la categoría de suboficial, se integrará en la misma debiendo llevar 3 años en la misma, o dos años o más en un curso de formación en la Academia Vasca de Policía y Emergencias. No se acepta. Se considera que la determinación de las condiciones debe realizarse mediante un procedimiento diseñado por la administración correspondiente.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA (IV):

- No se acepta. No se argumenta la necesidad de introducir requisitos adicionales para su integración.

DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA:

- Alega la Dirección de Función Pública que no se pueden crear categorías preexistentes y encuadrarlas en grupos o subgrupos diferentes. Así, una categoría estará encuadrada en un grupo o subgrupo por las funciones que tiene encomendadas. No es lógico, según indica el informe, declarar una categoría a extinguir y crearla nuevamente en un subgrupo de titulación superior.

En este sentido, se incluye una modificación que sirva para mantener la coherencia interna del texto, a modo de introducción aclaratoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 4ª:

MICHELIN:

- Propone MICHELIN que el personal que en el momento de publicación de la ley demuestre una experiencia en funciones de bombero en la empresa por un periodo mínimo de dos años podrá obtener la acreditación como bombero de empresa. No parece adecuada una acreditación consistente únicamente en la experiencia del personal.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA:

- Sugiere la Diputación Foral de Bizkaia hacer una remisión expresa a un desarrollo reglamentario de la figura de sargenta o sargento para la incorporación de este personal al ámbito de la Ley. No se acepta porque la cita expresa no aporta al contenido que se presente regular.

DISPOSICIÓN FINAL 1ª:

ELA:

- No se acepta. Se considera innecesario indicar que lo encomendado se ejecutará en los términos fijados en la encomienda; así como la alusión a la previa negociación sindical, la cual no es preceptiva en este supuesto.

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA:

- Propone la Diputación Foral de Bizkaia, a cuenta de la posibilidad de utilización de bolsas, eliminar lo siguiente: "La bolsa que resulte se pondrá a disposición de las administraciones que hayan participado en dichos procesos selectivos". Se acepta al considerarse que con la redacción propuesta las administraciones que no participen en las convocatorias unificadas no podrán utilizar esas bolsas.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA:

- Presenta el Departamento de Economía y Hacienda una alegación al artículo para la mejora de la redacción. Se aceptan todas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA:

- La Diputación Foral de Bizkaia, ante la derogación del Capítulo V, hace mención a la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Gestión de Emergencias. Si bien se está planteando eliminar a futuro esa figura (la de bomberas y bomberos voluntarios), eso no impide que la experiencia como tal no pueda ser valorada, tal y como indica la disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley de Gestión de Emergencias.

ALEGACIONES DE ESTILO:

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (I):

- Presenta el Departamento de Economía y Hacienda una alegación al artículo para la mejora de la redacción. Se acepta.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (II):

- Presenta el Departamento de Economía y Hacienda una alegación al artículo para la mejora de la redacción. Se acepta.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (III):

- Presenta el Departamento de Economía y Hacienda una alegación al artículo para la mejora de la redacción. Se acepta.

ADICIÓN DE LA MOVILIDAD:

ELA:

- ELA propone que por movilidad se entienda el derecho del personal de los SPEIS a ocupar plazas vacantes de su misma categoría en otros SPEIS de la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante provisión por concurso, en los términos que resulten previstos en Conferencia Sectorial o instrumento de colaboración según la normativa en vigor. No se acepta.

ADICIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:

ELA:

- No se acepta. Se considera que la prevención de riesgos laborales debe tener una regulación específica. La norma objeto de las alegaciones no debiere desarrollar ese contenido.

ADICIÓN, SEGUROS Y FALLECIMIENTOS EN ACTO DE SERVICIO:

ELA:

- No se acepta. En primer lugar, debe indicarse que las situaciones de fallecimiento o invalidez en el servicio están cubiertas por los seguros correspondientes. En segundo lugar, no se considera acertado regular las consecuencias de la muerte en acto de servicio, cuando la propia norma no regula este concepto. Finalmente, en relación con los puntos 3 y 4, no se considera necesario incluirlos, en tanto que se trata de condiciones cuya obligatoriedad ya era previa a la aprobación de la norma y su inclusión no modificaría en nada la situación jurídica actual.

ADICIÓN APARTADO 5 DEL CAPÍTULO II:

NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA:

- El informe de normalización lingüística considera que sería recomendable, tal y como se hizo con el de igualdad, incluir una sección parecida a ésta en la norma. No consideramos necesario incluirla, dado que la normalización lingüística una cuestión transversal.

ALEGACIÓN GENÉRICA:

ELA:

- Se clasifica como genérica, pese a que originariamente se introdujera mediante una alegación a la disposición transitoria cuarta. No se acepta la propuesta genérica porque donde hace referencia a "personal funcionario", puede que también deba serle de aplicación a funcionarios interinos. Éstos podrán seguir existiendo.

IV.- INCIDENCIA NORMATIVA

Los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento son uno de los servicios esenciales o básicos, junto con otros, del Sistema Vasco de Atención de Emergencias y Protección Civil, tal y como reconoce la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

En la actualidad existen en Euskadi servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en las capitales de los Territorios Históricos y en las tres Diputaciones Forales, además del servicio del Consorcio de Ayala, dando cobertura a todo el territorio por medio de una red de veinticinco parques.

Tales servicios, a diferencia de otros servicios intervinientes en emergencias, como la Policía del País Vasco y los servicios sanitarios, no han tenido hasta la fecha una norma con rango legal propia, si bien las especificidades de su régimen jurídico se contenían en el texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril.

Con la elaboración de esta norma, fruto del trabajo conjunto entre todas las administraciones implicadas, se pretende resaltar la relevancia social de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, dotándoles de una normativa propia con rango de ley que afronte un modelo que, sin perjuicio de la autonomía de las administraciones titulares de los servicios,

garantice la prestación en todo el territorio, prevea mecanismos que posibiliten la actuación conjunta y coordinada de tales servicios entre sí y con otros servicios y contemple las singularidades del régimen aplicable a su personal sujetas a reserva de ley.

La entrada en vigor de la ley proyectada supondrá la derogación de:

-El capítulo V "De los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento" del texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril.

-El capítulo III "Bomberos voluntarios" del Decreto 24/2010, de 19 de enero, sobre la participación voluntaria de la ciudadanía en el sistema vasco de atención de emergencias.

Asimismo, exigirá las siguientes modificaciones normativas:

-Modificación del artículo 28.3 de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

-Los estatutos y reglamentos internos de los SPEIS, así como su estructura, organización y funcionamiento deben adaptarse a las prescripciones de la ley en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.

Por otra parte, la entrada en vigor de la ley obligará a revisar los convenios o acuerdos de colaboración celebrados entre la Academia Vasca de Policía y Emergencias y las administraciones titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, en materia de formación del personal de dichos servicios.

Ricardo Ituarte Azpiazu.
Larrialdiei Aurre Egiteko eta Meteorologiako zuzendaria
Director de Atención de Emergencias y Meteorología